

3. Sobre los Censos Laborales:

a) La formación de los Censos Laborales en la órbita provincial especificando las plantillas que constituyan cada categoría profesional.

4. En materia de migraciones y trabajo de extranjeros:

a) Mantener enlace con la Diputación Provincial y los Ayuntamientos para obtención de datos y formalización de estudios, informes y estadísticas sobre migración interior.

b) Colaborar con la Delegación del Instituto Español de Emigración y con la Jefatura Provincial de Encuadramiento y Colocación para el desarrollo de las operaciones de emigración asistidas, que tengan lugar en la zona de su jurisdicción.

c) Tramitación de las renovaciones de tarjetas de trabajo para extranjeros.

5. En orden a la función estadística:

a) Colaborar en las operaciones de confección y revisión de los Censos nominativos y numéricos de empresas y trabajadores en conexión con el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical y el Mutualismo Laboral.

b) Mantener enlace y colaboración con los Organismos provinciales dependientes de otros Departamentos y de la Organización Sindical para la obtención de los datos que precisen las estadísticas laborales de todo orden.

c) La formalización de las estadísticas especiales y de las que con carácter extraordinario ordene la Secretaría General Técnica del Departamento.

6. En materia de Orientación Laboral:

a) Desarrollar en el ámbito provincial las tareas que le encomiende el Servicio de Orientación Laboral de la Dirección General de Empleo.

b) Conservar y mantener al día el Inventario de Instituciones y Centros de Formación Profesional, detalle de las modalidades de enseñanza y estadística de su funcionamiento.

7. Realizar cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección General de Empleo o por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 3.º Al frente de los Servicios de Empleo estará un Secretario nombrado a propuesta del Director general de Empleo de entre el personal a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1959, y en su defecto, de entre los funcionarios de las plantillas del Ministerio de Trabajo o de los Organismos dependientes de aquél.

Art. 4.º Son funciones del Secretario Provincial de Empleo:

a) La Dirección y Control del Funcionamiento del Organismo a su cargo.

b) La relación y colaboración con las restantes dependencias de la Delegación de Trabajo en lo que afecte al Servicio.

c) La representación del Servicio ante los Organismos no dependientes del Departamento e implicados en la gestión atribuida a aquél.

d) Formar parte de la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo.

e) Actuar como Vocal a las órdenes del Delegado de Trabajo en la Comisión Provincial de Colocación.

f) Velar por la correcta realización de las tareas encomendadas al Servicio y la disciplina y comportamiento del personal auxiliar.

g) Realizar las funciones que por delegación le sean atribuidas por el Delegado de Trabajo en materias relacionadas con la competencia del Servicio.

h) Redactar la Memoria anual de las actividades realizadas por el Servicio y los informes de toda índole que hayan de ser sometidos a la consideración de la Superioridad.

i) Visar, y en su caso, comprobar la exactitud de la documentación estadística.

j) La custodia, conservación y mantenimiento al día del inventario documental.

Art. 5.º A los efectos de relación con los Organismos a que se refiere el artículo segundo, los Secretarios Provinciales de Empleo serán provistos de la oportuna credencial, expedida por el Director general de quien dependen, en armonía con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1959.

Art. 6.º El régimen de trabajo de los Servicios será el establecido con carácter general en la Delegación de Trabajo, de

acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Departamento.

Art. 7.º El personal de los Servicios de Empleo a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1958 y Orden de 9 de mayo de 1959 estará equiparado en derechos y obligaciones a los restantes funcionarios de plantilla del Departamento. En lo relativo a devengos acreditarán los que el Ministerio acuerde en armonía con lo establecido por las disposiciones vigentes en cada momento para este personal.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto 288/60, los Servicios a que se refiere la presente Orden dependen del Secretario general de Empleo, que acumulará a la tarea especificada en el párrafo 3-c) de dicho artículo las funciones siguientes:

a) Llevar al día la plantilla del personal de los Servicios Provinciales y tramitar reglamentariamente las propuestas y resolución de altas y bajas y cambio de destino, así como los expedientes personales, formalizando los informes y trabajos que la Superioridad ordene sobre todo ello.

b) Recopilar, estudiar e informar, cuando proceda, a la Superioridad y a los interesados de las disposiciones oficiales que afecten a los Servicios Provinciales o a su personal.

c) Entender en las cuestiones de enlace con la Comisión Mixta de Servicios Civiles, a los efectos expresados en la Ley de 17 de julio de 1958 y Decreto de 22 de julio del mismo año.

d) La recopilación y trámite de la información sobre el funcionamiento, necesidades y sugerencias de los Servicios Provinciales, constituyendo el cauce por donde se regulen y mantengan las relaciones técnicas y funcionales directas entre la Dirección General y sus Servicios Provinciales.

e) Llevar el control de las obligaciones periódicas a cumplir por los Servicios Provinciales.

f) Formalizar el resumen anual de los trabajos realizados por los Servicios Provinciales confeccionando la Memoria correspondiente.

g) Constituir la Secretaría de Estudios para los Cursos de Capacitación o Perfeccionamiento del Personal.

h) Informar y tramitar los asuntos referentes a colaboración de los Servicios Provinciales con otros servicios o entes ajenos a la Dirección General de Empleo.

i) Realizar cualquier trabajo, informe o estudio que en relación con los Servicios Provinciales le sea encomendado.

Art. 9.º La Subsecretaría del Departamento, la Dirección General de Empleo y la Secretaría General Técnica dictarán en la esfera de su respectiva competencia las normas precisas para la aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Delegados de Trabajo procederán a reagrupar el personal que actualmente desarrolla las funciones especificadas en la presente Orden y que, en unión de los medios materiales disponibles, pasarán a integrarse en el Servicio Provincial de Empleo, debiendo quedar formalizada esta labor antes del día 1 de julio próximo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Empleo y Secretario general técnico.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en relación con la Orden de 8 de mayo de 1961, sobre ordenación del salario.

En vigor desde el 7 de los corrientes la Orden de 8 de mayo próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» de 13 de dicho mes, dictada para la aplicación de: Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, relativa a la ordenación del salario, conviene resolver algunas dudas suscitadas, sobre las que se plantearon consultas.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le han sido atribuidas en el artículo 42 de la expresada Orden de 8 de mayo último ha tenido a bien aclarar los extremos a que se alude como sigue:

1.º Con efectos desde el 7 de los corrientes, habrá de tenerse en cuenta el salario hora individual para el abono de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente

correspondan a cada trabajador según las circunstancias personales y profesionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º de la Orden que se aclara.

El salario hora individual se obtiene dividiendo, según determina el artículo 3.º de la propia Orden, la suma de devengos que componen el salario con arreglo al artículo 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, por el número de horas de trabajo efectivo en el periodo de tiempo que se considere.

2.º Los convenios colectivos que a partir de la citada fecha 7 de los corrientes hayan de remitirse para su aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a esta Dirección General, según los casos, y los Reglamentos interiores de Empresa que desde la misma fecha también hayan de someterse a la aprobación de la Autoridad laboral correspondiente, habrán de incluir, salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificante de la omisión, las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, en aplicación del artículo 12 de la repetida Orden de 8 de mayo.

El salario-hora profesional se obtiene, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden, por la división de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional por el número de horas de trabajo en el periodo de tiempo correspondiente. En dichos devengos se incluyen las retribuciones por día de trabajo, las de los domingos y días festivos, las de la vacación anual, las de las pagas extraordinarias reglamentarias y las de participación en beneficios exceptuadas por el artículo 4.º número 6, del Decreto 1844/1960, conforme al artículo 6.º de la Orden.

3.º Con carácter general ha de entenderse que rigen a todos los efectos desde el 7 de los corrientes las normas comprendidas en la repetida Orden de 8 de mayo último en todo aquello que no requiera por razón de su propio condicionamiento, que se dicte o convenga una disposición o acuerdo especial.

Lo que digo a VV SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV SS. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se fijan las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies durante la temporada 1961-62.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le concede la legislación vigente, y en atención a las especiales circunstancias que concurren en el año actual, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A excepción del urogallo y la avutarda, las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional peninsular e islas Baleares, durante la temporada 1961-62, serán las siguientes:

A) Caza mayor.

a) Para todas las especies, excepto las comprendidas en los apartados b) c) y d)

Apertura de la caza: El 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 19 de febrero de 1962 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares.

b) Corzo y rebeco

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.
Cierre: Comenzará la veda el 13 de noviembre.

c) Cabra montes.

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.
Cierre: Comenzará la veda el 2 de noviembre.
Quedará vedada la caza de esta especie en las provincias de Castellón de la Plana, Tarragona, Valencia, Ciudad Real, Huesca, Teruel y Albacete.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deben cazarse en los terrenos libres durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por esa Dirección General. En estos permisos que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

La caza de esta especie en cotos nacionales, reservas y vedados de caza se regirá por los Reglamentos ya aprobados o los que para cada caso se aprueben. En los cotos de caza se regirá por el Reglamento que para cada uno se apruebe y dentro de las épocas determinadas en el apartado c) del artículo primero de esta Orden.

d) Oso

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.
Cierre: Comenzará la veda el 2 de noviembre.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por esa Dirección General. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

B) Caza menor.

Apertura de la caza: El 8 de octubre del año en curso.
Cierre: Comenzará la veda el 5 de febrero de 1962 con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en toda España el día 1 de marzo del mismo año, excluyendo la zona denominada Las Tablas de Daimiel, en donde quedará subsistente la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959, extendida a todas las aves acuáticas.

No obstante, se permitirá la caza de palomas en las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander hasta el día 31 de marzo de 1962.

Artículo segundo.—La fecha de apertura del periodo de caza del urogallo será el 22 de abril de 1962.

Cierre: Comenzará la veda el 4 de junio.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo tercero.—La fecha de la apertura del periodo de caza de la avutarda será el 5 de febrero de 1962.

Cierre: Comenzará la veda el 2 de mayo de 1962.

Será preventivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización extendida por las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza por periodos de siete días y dos piezas como máximo por permiso.

Artículo cuarto.—En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas la fecha de apertura del periodo de caza será el 6 de agosto de 1961.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de enero de 1962.

Artículo quinto.—Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además, se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés del rebeco y las del jabalí seguidas de cría. Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos gamos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera y sus similares en las otras.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias,